

*CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

**REGULA LA TENENCIA Y EXTRAVÍO DE EQUIPOS Y
TARJETAS DE TELEFONÍA MÓVIL CON EL OBJETO DE
PREVENIR SU USO EN HECHOS DELICTIVOS
BOLETÍN N° 4523-15**

MOCIÓN

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 19 numeral 1º y 5º y en los numerales 3) y 20) del artículo 63º de la Constitución Política de la República y en la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones.

Considerando:

- 1.- Que las comunicaciones son fundamentales para el desarrollo de la vida moderna, constituyendo un importante adelanto tecnológico en beneficio de la calidad de vida de las personas.
- 2.- Que, sin embargo, como ocurre con muchas manifestaciones propias del desarrollo, pese a ser concebidas con propósitos positivos, éstas son también utilizadas con fines negativos, sirviendo a la planificación y ejecución de hechos delictivos.
- 3.- Que así, por ejemplo, ha ocurrido con las comunicaciones a través de la red Internet. Tal situación ha motivado la preocupación internacional reflejada en sendas conferencias de Naciones Unidas, en la instalación en dicho organismo de un grupo especializado sobre la materia y en diversas resoluciones de entidades multilaterales como el Consejo de Europa.
- 4.- Que ello motivó, asimismo, la inclusión en nuestro país, a través de la ley 19.927, de la actual disposición en ese sentido contenida en el inciso quinto del artículo 222 del Código Procesal Penal.

*CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

5.- Que, sin embargo, nuestro país no cuenta con una adecuada regulación respecto de las comunicaciones telefónicas, las que han demostrado ser una vía privilegiada para la perpetración y comisión de delitos.

En efecto, se han hecho frecuentes las denuncias de estafas cometidas a través de la telefonía y se ha detectado el uso de dichos aparatos para la organización de bandas delictuales.

6.- Que las posibilidades que brinda el medio telefónico son infinitas. Así, las estadísticas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones indican que en nuestro país existen cerca de 3.400.000 líneas de telefonía fija y más de 10.000.000 de equipos de telefonía celular.

Particularmente significativo es el hecho que de estos últimos, 8.263.988 aparatos sean de prepago, respecto de los cuales existe escasa o nula posibilidad de obtener la identificación de sus propietarios, convirtiéndose, entonces, en un valioso instrumento para la comisión de ilícitos.

7.- Que lo anterior pone de manifiesto las dificultades que el Ministerio Público y las policías enfrentan para cumplir su labor en la investigación y represión de tales hechos.

8.- Que ello dista de la experiencia internacional, pues se encuentran en aplicación o en curso diversas medidas tendientes a una mejor regulación de la tenencia de dichos equipos.

Así, la Convención del Consejo de Europa sobre la Cybercriminalidad, texto acordado en Budapest el 2001 y en cuya preparación participaron también naciones ajenas al viejo continente y que se encuentra abierto a la suscripción de países ajenos a éste en calidad de asociados, prescribe, en su artículo 17, respecto de las comunicaciones de telefonía móvil, que:

CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE

“1. A fin de asegurar la conservación de los datos de tráfico, en aplicación del artículo 16, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para:

a. procurar la conservación inmediata de los datos de tráfico, cuando uno o más prestadores de servicio hayan participado en la transmisión de dicha comunicación; y

b. asegurar la comunicación inmediata a la autoridad competente del Estado, o a una persona designada por dicha autoridad, de datos de tráfico suficientes para permitir la identificación de los prestadores de servicio y de la vía por la que la comunicación se ha transmitido.”

En forma más reciente, en el mismo sentido apunta la Directiva sobre Retención de Tráfico Telefónico y de Comunicaciones Electrónicas, aprobada por el Parlamento Europeo y por el Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la Unión Europea.

Este último texto, despachado en Febrero pasado, obliga los Estados miembros a que legislen exigiendo a las empresas de telecomunicaciones mantener a disposición de los organismos pertinentes, información acerca del tráfico telefónico y de las direcciones IP visitadas por los usuarios de Internet, con el objeto de facilitar la investigación de delitos.

Siguiendo estas directrices Suiza ya ha establecido normas tendientes a la creación de un registro de propietarios de equipos de telefonía móvil, medida que han seguido diversas naciones del sudeste asiático.

9.- Que, por lo anterior, los diputados que suscriben creemos conveniente la dictación de normas que apunten en los siguientes sentidos:

a.- Mantener a disposición de las investigaciones criminales, por un lapso adecuado, la información sobre el tráfico de llamadas telefónicas,

CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE

no en lo referido a su contenido, sino a los números de origen y destino y localización de las mismas. Lo anterior, se mantiene hoy en archivo, con el objeto de facturar, pero por un plazo insuficiente.

b.- Identificar a los adquirentes de equipos de telefonía móvil, de tarjetas SIM (Subscriber Identity Module) y de las tarjetas de prepago, y

c.- Fortalecer las medidas tendientes a suspender el servicio de teléfonos móviles robados, utilizados frecuentemente en la comisión de ilícitos.

10.- Que estamos convencidos que las normas propuestas no afectan de ningún modo los derechos de las personas, al no interferirse en forma alguna el contenido de sus comunicaciones y que las eventuales molestias que pudieran generar estas normas son mínimas comparadas con el positivo impacto que ellas pueden tener para facilitar la investigación de los delitos, garantizando así la seguridad de todos.

Por lo anterior, los diputados que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Intercálese en el inciso quinto del artículo 222 del Código Procesal Penal, a continuación del punto seguido que sucede a la palabra “abonados”, la frase siguiente:

“Del mismo modo, las empresas concesionarias de servicio público telefónico fijo o móvil, deberán conservar, a lo menos por un año, la localización y los datos de tránsito de las llamadas que realicen sus usuarios, tales como el número de origen y destino y la duración de éstas. Lo anterior no se extenderá al contenido de las mismas, cuya interceptación deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso primero.”

Artículo 2º.- Agréguese a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes nuevos artículos 24 ter y 24 quater:

CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE

“Artículo 24 ter.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán mantener un registro actualizado de sus abonados, sean éstos contratados o de prepago.

Con tal efecto deberán requerir la identificación de sus clientes, en cualesquiera de las modalidades señaladas y de los adquirentes de tarjetas SIM (Subscriber Identity Module) y de prepago. A la misma obligación quedará sujeto todo aquél que comercialice tales artículos. La nómina de suscriptores será reservada y los datos contenidos en ella tendrán carácter de personales, según lo señalado en la Ley 19.628.”

“Artículo 24 quater.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán proceder al inmediato bloqueo de los equipos que se denuncien como robados y de las líneas telefónicas asociadas a éstos. Transcurridos dos meses sin que el titular identificado en el registro informe de su recuperación ambos deberán inactivarse definitivamente.

La infracción de la norma precedente y de aquéllas señaladas en los incisos primero y segundo del artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley, en tanto la vulneración de la confidencialidad del listado previsto en la parte final del inciso 24 ter estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.628.”

“Artículo 3º.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán adoptar las medidas tendientes a la inscripción de sus actuales abonados de prepago en el registro a que hace referencia el artículo 24 ter de la Ley 18.168.

Con este efecto, transcurrido un año desde la publicación de la presente ley, deberán proceder al bloqueo de todos los equipos que no se encontraren incluidos en dicho registro y a la inutilización de los números asociados a ellos.

Con todo, los usuarios afectados por esta medida tendrán el derecho de requerir la reposición del servicio en sus equipos, con otra numeración, una vez practicada la inscripción.”

Carlos Montes Cisternas
Diputado